

LA LEGISLACION CANONICO-CIVIL ESPAÑOLA SOBRE JUBILACION DEL CLERO BENEFICIAL

I.—*Antecedentes.*

II.—*La jubilación en el vigente C.I.C.*

III.—*El concepto de jubilación por edad.*

IV.—*La jubilación del clero diocesano en España.*

- A) La legislación civil.
 - 1. El derecho a la jubilación.
 - 2. Incompatibilidad de la jubilación.
- B) La legislación eclesiástica.
 - 1. El derecho-deber a la jubilación.
 - 2. Incompatibilidad de la jubilación.
 - 3. Valor jurídico de las normas particulares.
 - 4. Los Decretos Generales de la CEE, de 1-12-84.
- C) La legislación actualmente vigente.
 - 1. Resumen de la normativa.
 - 2. Interpretación legal: Dos consultas.
 - 3. Jubilación y derechos adquiridos.
- D) Conclusiones.

I.—ANTECEDENTES

En el marco legal del Código de Derecho Canónico de 1917, no se encuentra el concepto de jubilación por edad. No obstante, aparece en su texto una institución denominada *jubilación*, aplicable solamente a los beneficios canónicos. Tal jubilación, sin embargo, no estaba vinculada directamente a la edad del prebendado, sino a los años de servicio prestado por el mismo, y se concedía como premio a tal servicio: 'Los que disfrutan de una prebenda, únicamente de la Santa Sede pueden obtener el *indulto* de premio, o, como suele decirse, de *jubilación*, después de un servicio coral laudable y continuado durante cuarenta años'¹.

Por otra parte, dicha jubilación no suponía, ni exigía la pérdida de la titularidad del oficio, ya que el jubilado mantenía íntegramente todos los derechos del beneficio: 'El jubilado, aun cuando no resida en el lugar donde se halla el beneficio, percibe tanto los frutos de la prebenda como las distribuciones, incluso las entre presentes...'². Era una lógica consecuencia del can. 183, en cuyo

¹ Can. 422, 1.

² El párrafo 2 del can. 422 prosigue: '...siempre que no obste la voluntad expresa de los fundadores o donantes, los estatutos o la costumbre de aquella iglesia'. Pero se refiere a las distribuciones, ya que la titularidad no se discute.